

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, abril veintinueve (29) de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que la curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados ha dado contestación a la demanda. Los demandados a pesar de haber sido notificados omitieron dar replica al libelo promotor, por lo que se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sirvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 774**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2021- 00011-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial  
**Demandante:** Esperanza García Bolaños  
**Demandados:** Jhon Edison Castro García, otros y Herederos Indeterminados del causante Arnuliban Castro Bermúdez.

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ARNULIBAN CASTRO BERMUDEZ se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 09 de diciembre de 2021, y vencido el término con que contaban para comparecer al proceso, se procedió a la designación de Curador Ad Litem de estos eventuales herederos, recayendo en la abogada NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS, quien al recibir comunicación de la misma, aceptó la designación del cargo el 17 de febrero del año en curso y procedió a descorrer el traslado del escrito de demanda en tiempo. En tal sentido, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada auxiliar de la justicia

De otro lado, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JHON EDISON CASTRO GARCÍA, ANY IDALI CASTRO GARCÍA y FABIO ALBERTO CASTRO IDROBO último quien se encuentra representado por su progenitora DEICY BIBIANA IDROBO ACHINTE, se surtió a través de cada uno de los correos electrónicos de los demandados el día 22 de febrero de 2021, y la notificación al demandado WILMER ANDRÉS CASTRO LUCIO se realizó a la dirección física de su residencia el 24 del mismo mes y año, quienes dentro del término legal para contestar la demanda, si bien no presentan replica a la misma, intervienen a nombre

/Alexandra

propio mediante memoriales, para manifestar que no se oponen a las pretensiones de la demanda, siendo que deben hacerlo a través de apoderado judicial, acatando el derecho de postulación que exige la ley para intervenir en esta clase de asuntos (Dto. 196 de 1971), así mismo, los memoriales no cumplen con la características de la contestación de la demanda que exige el artículo 96 del C.G.P. por lo cual se tendrán por no contestadas, quedando tales manifestaciones como elementos de juicio a considerar en el fallo respectivo.

De otro lado, no evidenciándose contención en el presente caso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373**”.

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren necesarias. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 ibidem<sup>1</sup>.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por dicho extremo litigioso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 inciso 2° del C.G del P, se llamará a declarar solamente a dos de los testigos citados, señoras ANA ELIZABETH BOJORGE y ANA MARIA URBANO CALVACHE, para que declaren sobre la vida en común de la demandante y el hoy causante y demás situaciones relacionadas en la demanda, por considerarlos suficientes para el esclarecer los hechos objeto del litigio.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante señora ESPERANZA GARCIA BOLAÑOS y con los demandados.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra,

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia,** de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. (se destaca).

aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura a raíz de la pandemia del covid-19, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado<sup>2</sup>.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto ARNULIBAN CASTRO BERMUDEZ y **POR NO CONTESTADA** por parte de los demandados señores, JHON EDISON CASTRO GARCÍA, ANY IDALI CASTRO GARCÍA, WILMER ANDRÉS CASTRO LUCIO y FABIO ALBERTO CASTRO IDROBO último representado legalmente por su progenitora DEICY BIBIANA IDROBO ACHINTE.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **LUNES OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

**CUARTO: TENER** como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

**5.1-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras ANA ELIZABETH BOJORGE y ANA MARIA URBANO CALVACHE quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

---

<sup>2</sup> Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** de oficio la práctica de un interrogatorio de parte con la demandante y con los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**OCTAVO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

## **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 071 del día 02/05/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**977b4c8120fae0518af55893b12eedfa6acbfe6128903ff56ab4c52e70e9b23e**

Documento generado en 01/05/2022 02:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**